

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/015/2024  
CUADERNO AUXILIAR

ACUERDO 016/CQD/03-05-2024

QUE EMITE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IEPC/CCE/PES/015/2024, RELATIVO A LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL CIUDADANO BALFRÉ ESTRADA DÍAZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO ACCIÓN NACIONAL, ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 21, EN CONTRA DEL CIUDADANO JUAN ANDRÉS VEGA CARRANZA, CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL PARA EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TAXCO DE ALARCÓN, GUERRERO Y DEL PARTIDO POLÍTICO DE MORENA, REPRESENTADO ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 21, POR LA CIUDADANA KELLY LISSETTE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, DERIVADO DE LA PRESUNTA REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

### RESULTANDO

**I. PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA.** El día diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, a las trece horas con cincuenta y cinco minutos, el ciudadano Balfré Estrada Díaz, Representante Propietario del Partido Político Acción Nacional ante el Consejo Distrital Electoral 21, presentó ante ese Consejo escrito de queja, en contra del ciudadano Juan Andrés Vega Carranza, candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero y del Partido Político de MORENA, representado ante el referido Consejo Distrital Electoral 21, por la ciudadana Kelly Lissette Hernández Hernández, por actos anticipados de campaña; escrito que fue remitido a la Coordinación de lo Contencioso Electoral, mediante oficio 174/2024, recibido a las trece horas con un minuto, del día dieciocho de abril del año en curso.

En el escrito de denuncia, el denunciante, señaló que, en diversos puntos de la ciudad de Taxco de Alarcón, Guerrero, se colocaron tres lonas en las cuales se aprecia la imagen de la ciudad antes mencionada en colores alusivos que utiliza el partido político MORENA, con las leyendas "MORENA", "La esperanza de México", con una mano haciendo la V de la victoria, a un costado la leyenda de "ARQ. JUAN ANDRES", y debajo la palabra "VEGA", así como las palabras "Presidente" "Taxco", "2024-2027".

Acciones que, a decir del denunciante constituyen actos anticipados de campaña con la finalidad de promocionar su imagen y su nombre, al colocar lonas como se acredita en autos que fue por terceras personas, con el objeto de promocionarse como candidato a

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/015/2024  
CUADERNO AUXILIAR

Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero, para el periodo 2024-2027, lo cual lo sitúa en un situación de ventaja en la preferencia del electorado para los próximos comicios electorales, promoviéndose de manera ilegal, y fuera de los plazos establecidos para ello.

Por lo tanto, viola lo preceptos legales y no cumple con la normatividad contenida en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, ya que está acreditado que con la complacencia del partido Morena realiza actos anticipados de campaña, toda vez que hace uso de los colores y símbolos que distinguen al citado partido político.

**II. RADICACIÓN, PREVENCIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN, MEDIDAS PRELIMINARES DE INVESTIGACIÓN.** El día diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, tuvo por recibida la queja presentada por el ciudadano Balfré Estrada Díaz, Representante Propietario del Partido Político Acción Nacional ante el Consejo Distrital Electoral 21, misma que fue radicada bajo el número de expediente **IEPC/CCE/PES/015/2024**; asimismo, se reservó la admisión y emplazamiento, se previno al denunciante para que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, así como para que precisara el domicilio de uno de los denunciados; de igual manera se decretaron medidas preliminares de investigación consistentes en solicitarle de manera atenta a la Presidenta del Consejo Distrital Electoral 21, con sede en Taxco de Alarcón, Guerrero, para que designara a la Secretaria Técnica de ese mismo Consejo a efecto de que realizara una inspección e hiciera constar la existencia o inexistencia de los hechos denunciados, asimismo se le requirió a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, para que informará si el ciudadano Juan Andrés Vega Carranza, se encuentra registrado para contender como candidato a la Presidencia del H. Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero, por la coalición conformada por los partidos políticos MORENA-PT-VERDE, o de algún otro partido político.

**III. DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR.** El día diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la diligencia de inspección ocular, ordenada por la Coordinación de lo Contencioso Electoral, mediante acuerdo de esa misma fecha, lo anterior, con la finalidad de constatar la existencia o inexistencia de los hechos denunciados.

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/015/2024  
CUADERNO AUXILIAR**

**IV. RECEPCIÓN DE ESCRITO.** El día veinte de abril de dos mil veinticuatro, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, mediante acuerdo tuvo por recibido el escrito signado por el ciudadano Balfre Estrada Díaz, Representante Propietario del Partido Político Acción Nacional ante el Consejo Distrital Electoral 21, en el cual solicitó de nueva cuenta se realizara una inspección para constatar la existencia de los hechos denunciados, asimismo se le dio respuesta a su solicitud.

**V. RECEPCIÓN DE ACTA DE INSPECCIÓN y DESAHOGO DE REQUERIMIENTO Y PREVENCIÓN.** Mediante Acuerdo de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, tuvo por recibida el acta IEPC/GRO/21/001/2024, remitida por el Consejo Distrital 21, asimismo se tuvo por recibido el desahogo que realizó el Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, y finalmente se tuvo por desahogada la prevención realizada al Representante Propietario del Partido Político Acción Nacional, en el cual señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero y autorizó para tal fin a una persona, y señaló domicilio para emplazar a uno de los denunciados.

**VI.- APERTURA DEL CUADERNO AUXILIAR y ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE MEDIDAS CAUTELARES.** Mediante proveído de dos de mayo de dos mil veinticuatro, se ordenó la apertura del cuaderno auxiliar para la tramitación por cuerda separada de las medidas cautelares solicitadas; ese mismo día, en cuaderno auxiliar del expediente IEPC/CCE/PES/015/2024, se ordenó la elaboración del proyecto de acuerdo de medidas cautelares, así como su remisión a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que resultara conducente.

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es competente para resolver sobre la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, de conformidad con lo estatuido en los artículos 435, segundo párrafo, 441, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 75, 76, 79, 80, 81, 82, y 113 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/015/2024  
CUADERNO AUXILIAR**

Guerrero; los cuales esencialmente facultan a la aludida Comisión para dictar medidas cautelares, que permitan lograr el cese de los actos o hechos que puedan constituir una infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o bien, evitar que se ponga en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales y legales de la materia.

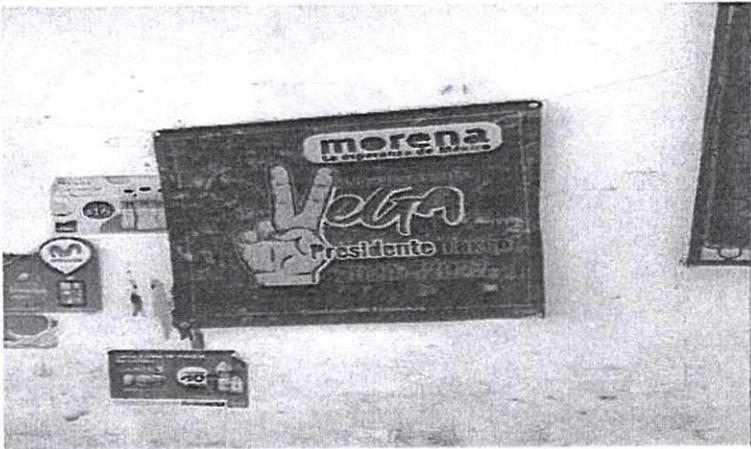
En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza, porque las medidas cautelares se solicitan con base en la posible infracción a lo previsto en los artículos 439 fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, 107 fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en atención a que en el presente asunto se denuncian actos que pudieran configurar actos anticipados de campaña.

**SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES DE PROTECCIÓN.** Como se ha señalado previamente, el ciudadano Balfré Estrada Díaz, Representante Propietario del Partido Político Acción Nacional ante el Consejo Distrital Electoral 21, presentó denuncia en contra del ciudadano Juan Andrés Vega Carranza, candidato a Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero y del Partido Político de MORENA, representado ante el Consejo Distrital Electoral 21, por la ciudadana Kelly Lissette Hernández Hernández, por actos anticipados de campaña, por la colocación en tres puntos distintos de la ciudad de Taxco de Alarcón, Guerrero, de tres lonas en las cuales se hace alusión al partido político Morena y al ciudadano Juan Andrés Vega Carranza.

Asimismo, señala que con estas acciones, el partido Morena, y el ciudadano Juan Andrés Vega Carranza, candidato a Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero, quebrantan los principios de legalidad, imparcialidad, certeza, objetividad, transparencia y equidad, toda vez que la conducta del citado candidato es contraria a derecho, ya que hace actos anticipados de campaña, ocasionando en la ciudadanía en general una preferencia, una simpatía y promoción ilegal de su nombre e imagen.

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/015/2024  
CUADERNO AUXILIAR**

Para acreditar su dicho el denunciante, agregó a su escrito de denuncia tres imágenes de las lonas, además señaló las ubicaciones en las que, según su dicho, se encontraban ubicadas, para cuya mejor ilustración se agregan al siguiente cuadro:

N°	Dirección	Fotografía
1	Calle Adolfo López Mateos, sin número, en el barrio Vicente Guerrero de Taxco de Alarcón, Guerrero	
2	Calle del Mezquite sin número domicilio conocido en el Barrio de Guadalupe en el primer cuadro de Taxco de Alarcón, Guerrero	
3	Calle de la Cadena, sin número, domicilio bien conocido en el Barrio de la Cadena de Taxco de Alarcón, Guerrero.	

Por ello, solicitó como medidas cautelares, que personal del órgano electoral se constituyera de forma inmediata al lugar en que se localiza la publicidad del candidato denunciado, con el propósito de realizar una inspección ocular de los hechos motivo de la queja y, que la Secretaría Técnica dé fe pública de la publicidad a que se hace

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/015/2024  
CUADERNO AUXILIAR

referencia, en el entendido de que dicha diligencia se realice sin la presencia o vista a la representación del partido denunciado.

Asimismo, solicitó exhortar al ciudadano Juan Andrés Vega Carranza y al partido político al que pertenece a retirar la propaganda relativa a la campaña.

Los hechos denunciados se hacen constatar de la forma siguiente:

**MEDIOS DE PRUEBAS:**

**Pruebas ofrecidas por la parte denunciante**

1. *“La DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el calendario electoral expedido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero que contiene las distintas actividades electorales a realizarse durante el proceso electoral 2023-2024.*
2. *La DOCUMENTAL, consistente en el oficio de fecha 15 de abril de 2024, presentado a este Distrito Electoral en donde en mi calidad de representante propietario del Instituto Político Acción Nacional estoy solicitando a). Se me informe cuando inician las campañas electorales en los distintos Municipios que comprenden a este Distrito Electoral para los Institutos Políticos que registraron planilla para contender por Ayuntamiento en este Distrito Electoral b). A partir de cuándo los distintos Institutos Políticos que registraron planilla para contender por los ayuntamientos que comprenden a este Distrito Electoral pueden fijar propaganda electoral de sus candidatos.*
3. *La DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio 172/2024, de fecha 16 de abril de 2024, signado por la Presidenta del Consejo Distrital electoral 21, mismo que está girado a la Coordinadora de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEPC Guerrero para que informe a).- Oficialmente cuando inician las campañas electorales en los distintos Municipios que comprende a este Distrito Electoral para los Institutos Políticos que se registraron plantilla para contender por Ayuntamientos en este Distrito Electoral y b).- A partir de cuándo los distintos Institutos Políticos que registraron plantilla para contender por los ayuntamientos que comprende a este Distrito Electoral pueden fijar propaganda electoral de sus candidatos.*
4. *La DOCUMENTAL FOTOGRÁFICA, consistente en la fotografía marcada con el número 1, donde se aprecia una lona aproximadamente un metro de largo por uno de ancho donde en el fondo se aprecia una imagen de la ciudad de Taxco de Alarcón Guerrero en los colores alusivos que utiliza el partido MORENA, es decir color guinda, en un recuadro alargado de color blanco la leyenda MORENA con letras mayúsculas en color guinda y debajo de esa leyenda con letras más pequeñas en color negro “La esperanza de México”, de forma estilizada una mano haciendo la V de la victoria y a un costado en un recuadro alargado de color blanco la leyenda ARQ. JUAN ANDRES en letras en color negro y debajo de dicha leyenda la palabra “VEGA” utilizando la dos dedos de la mano estilizada para formar la letra “V” “EGA” de color guinda que es el que utiliza el partido MORENA en toda su propaganda política; debajo de la palabra “VEGA” la leyenda en dos recuadros blancos alargados en letras negra “Presidente” “Taxco” y debajo de la leyenda antes mencionada en dos recuadros blancos alargados “2024-2027”, misma que se localiza en la calle Adolfo López Mateos sin número en el Barrio Vicente Guerrero de esta ciudad de Taxco de Alarcón Guerrero.*
5. *La DOCUMENTAL FOTOGRÁFICA, consistente en la fotografía marcada con el número 2, donde se aprecia una lona aproximadamente un metro de largo por uno de ancho donde en el fondo se aprecia una imagen de la ciudad de Taxco de Alarcón Guerrero en los colores alusivos que utiliza el partido MORENA, es decir color guinda, en un recuadro alargado de color blanco la leyenda MORENA con letras mayúsculas en color guinda y debajo de esa leyenda con letras más pequeñas en color negro “La esperanza de México”, de forma estilizada una mano haciendo la V de la victoria y a un costado en un recuadro alargado de*

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/015/2024  
CUADERNO AUXILIAR

color blanco la leyenda ARQ. JUAN ANDRES en letras en color negro y debajo de dicha leyenda la palabra "VEGA" utilizando la dos dedos de la mano estilizada para formar la letra "V" "EGA" de color guinda que es el que utiliza el partido MORENA en toda su propaganda política; debajo de la palabra "VEGA" la leyenda en dos recuadros blancos alargados en letras negra "Presidente" "Taxco" y debajo de la leyenda antes mencionada en dos recuadros blancos alargados "2024-2027", misma que se localiza en la calle del Mezquite sin número del Barrio de Guadalupe en el primer cuadro de esta ciudad de Taxco de Alarcón Guerrero.

6. La DOCUMENTAL FOTOGRÁFICA, consistente en la fotografía marcada con el número 2, donde se aprecia una lona aproximadamente un metro de largo por uno de ancho donde en el fondo se aprecia una imagen de la ciudad de Taxco de Alarcón Guerrero en los colores alusivos que utiliza el partido MORENA, es decir color guinda, en un recuadro alargado de color blanco la leyenda MORENA con letras mayúsculas en color guinda y debajo de esa leyenda con letras más pequeñas en color negro "La esperanza de México", de forma estilizada una mano haciendo la V de la victoria y a un costado en un recuadro alargado de color blanco la leyenda ARQ. JUAN ANDRES en letras en color negro y debajo de dicha leyenda la palabra "VEGA" utilizando la dos dedos de la mano estilizada para formar la letra "V" "EGA" de color guinda que es el que utiliza el partido MORENA en toda su propaganda política; debajo de la palabra "VEGA" la leyenda en dos recuadros blancos alargados en letras negra "Presidente" "Taxco" y debajo de la leyenda antes mencionada en dos recuadros blancos alargados "2024-2027", misma que se localiza en la calle de la Panorámica sin número domicilio bien conocido en esta ciudad de Taxco de Alarcón Guerrero.
7. La Inspección ocular., que realice el Presidente, el Secretario Técnico o el personal que designen los funcionarios del 21 Distrito Electoral, solicitando que al efecto se constituyan en la calle Adolfo López Mateos sin número domicilio bien conocido en el Barrio Vicente Guerrero; se constituya así mismo en la calle del Mezquite sin número domicilio bien conocido en el Barrio de Guadalupe primer cuadro de esta ciudad de Taxco y se constituya así mismo en la calle de la Cadena sin número domicilio bien conocido en el Barrio de la Cadena todos estos lugares mencionados en esta ciudad de Taxco de Alarcón Guerrero y a efecto den fe de lo siguiente:
  - a) .-La existencia de una lona de aproximadamente un metro de largo por uno de ancho.
  - b) .-Que en dicha lona en el fondo se aprecia una imagen de la ciudad de Taxco de Alarcón Guerrero en los colores alusivos que utiliza el partido MORENA, es decir color guinda.
  - c) .-Que dicha lona tiene un recuadro alargado de color blanco la leyenda MORENA con letras mayúsculas en color guinda y debajo de esa leyenda con letras mayúsculas en color guinda y debajo de esa leyenda con letras más pequeñas en color negro "L esperanza de México".
  - d) .- Que dicha lona tiene una mano estilizada haciendo la V de la victoria y a un costado en un recuadro alargado de color blanco la leyenda ARQ. JUAN ANDRES.
  - e) .-Que en dicha lona en letras en color negro y debajo de dicha leyenda la palabra "VEGA" utilizando los dos dedos de la mano estilizada para formar la letra "V" "EGA" de color guinda que es el que utiliza el partido MORENA en toda su propaganda política.
  - f) .- Que en dicha lona debajo de la palabra "VEGA" existe una leyenda en dos recuadros blancos alargados en letras negras "Presidente" "Taxco" y debajo de la leyenda antes mencionada en dos recuadros blancos alargados "2024-2027".
  - b). - Que, en dichas lonas espectaculares, mirándolas de frente en un recuadro de color blanco la leyenda MORENA en color guinda donde en el fondo se aprecia la ciudad de Taxco de Alarcón Guerrero y los colores alusivos que utiliza el partido MORENA.
8. La PRESUNCIONAL en su doble aspecto legal y humano en todo y cuanto favorezca a los intereses del instituto Político que represento.
9. La INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES en todo y cuanto favorezca a los intereses del Instituto Político que represento."

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/015/2024  
CUADERNO AUXILIAR

### Pruebas recabadas por la autoridad instructora

1. Acta circunstanciada IEPC/GRO/SE/21/001/2024, de fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, realizada por la Secretaría Técnica del Consejo Distrital Electoral 21, con sede en Taxco de Alarcón, Guerrero, en la cual se dejó constancia de la inspección de la existencia de una de las lonas denunciadas
2. Oficio número 471/2024, formulado por el Encargado de Despacho de Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en cumplimiento al requerimiento realizado, mediante acuerdo de fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.

### CONCLUSIONES PRELIMINARES

De los elementos aportados por el denunciante y los recabados por la autoridad instructora, bajo la apariencia del buen derecho se advierte lo siguiente:

1. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por medio del personal del Consejo Distrital Electoral 21, certificó la existencia de una lona en la calle Adolfo López Mateos sin número, barrio Vicente Guerrero, en Taxco de Alarcón, Guerrero, colocada en una casa habitación; asimismo, se hizo constar que, en la calle de la Cadena, barrio de la Cadena no se encontró el domicilio al que hace mención, pero también se observó una malla ciclónica parecida a la de la fotografía que proporcionó la parte denunciante y que por la cercanía a la calle Cadena, el personal del Consejo Distrital Electoral 21, se constituyó en ese lugar y al comparar con la imagen proporcionada por la parte denunciante, se certificó que es el mismo lugar al que hace referencia el denunciante; mismo que esta nivel de piso de la calle panorámica, de esa misma calle se advierte que tiene una malla ciclónica, en la cual no se observó ninguna lona, solo se percibieron lazos blancos suspendidos de esta; y la no localización del domicilio ubicado en calle del Mezquite sin número, en el barrio de Guadalupe del referido municipio.

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/015/2024  
CUADERNO AUXILIAR

2. El ciudadano Juan Andrés Vega Carranza, se encuentra registrado como candidato a Presidente Municipal de Taxco de Alarcón, por la Coalición de los Partidos Políticos MORENA-PT-VERDE.

### TERCERO. MARCO JURÍDICO

#### 1. Actos anticipados campaña

En el sistema jurídico mexicano, se regula la duración de los periodos en los cuales habrá de llevarse a cabo las precampañas y las campañas electorales, y se prohíbe de manera expresa la realización de actos tendentes a posicionar a una persona fuera de los plazos establecidos en los siguientes ordenamientos:

#### *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

Artículo 41.-

...  
IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales.

...  
La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

#### *Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.*

Artículo 251. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, en los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

I. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos internos, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:

- a) Las precampañas electorales podrán iniciar la primera semana de enero y no durarán más de las dos terceras partes de los plazos establecidos en la Constitución Política para las campañas constitucionales. Los partidos políticos deberán ajustar sus procesos internos a los plazos que establece la Ley para el proceso electoral.
- b) Las precampañas darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos.

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/015/2024  
CUADERNO AUXILIAR

Artículo 278. La campaña electoral, para los efectos de esta Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

Se entienden por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

...

Las campañas electorales de los partidos políticos o coaliciones, se inician a partir del día siguiente al de la sesión de aprobación del registro de candidaturas para la elección respectiva y concluirán tres días antes del inicio de la jornada electoral.

Artículo 287. Queda estrictamente prohibido a los partidos políticos, coaliciones y precandidatos, realizar por sí o por terceros, actos anticipados de campañas electorales.

Artículo 288. Se entiende por actos anticipados de campaña los que realicen los partidos políticos a través de sus dirigentes, militantes, afiliados, simpatizantes, coaliciones, candidatos fuera de los plazos establecidos en los artículos 251 fracción I y 278 de esta Ley y que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía con la finalidad de ostentarse como candidato, solicitando el voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.

...

Artículo 417...

Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

- I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso:

...

**Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero**

Artículo 4. En lo relativo a la fijación y difusión de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:

I. Actos anticipados de campaña: se considerarán como tales, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los partidos, sus militantes, voceras, voceros, candidatas o candidatos a un cargo de elección popular se dirigen al electorado para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas...

Como se puede apreciar, en los preceptos legales antes citados, se establece de manera expresa la prohibición legal de realizar actos con las características descritas, antes del inicio de las campañas electorales, dirigidos al electorado y que tienen como fin promover una candidatura.

Esto es, la prohibición legal de emitir expresiones que puedan constituir actos anticipados de precampaña o de campaña, se circunscribe a la pretensión de

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/015/2024  
CUADERNO AUXILIAR

**contender en un proceso electoral;** cuestión que de actualizarse podría constituir una infracción en materia electoral.

Lo anterior resulta de especial relevancia, pues busca evitar que quienes aspiran a ocupar un cargo público realicen actos anticipados de precampaña o campaña, en virtud de que ello implica, por sí mismo, una ventaja indebida en detrimento de los demás aspirantes o contendientes, lo cual violenta el principio de equidad en la contienda, ya que al desprender una serie de actos que inciden en el pensamiento del colectivo electoral y, que a la postre, pudieran trascender en la toma de decisión que se ve reflejada mediante la emisión del voto por parte de los ciudadanos, a favor o en contra de un candidato o partido político.

Sobre el particular, la Sala Superior ha reconocido que, para poder acreditar un acto anticipado de campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos necesarios:

- 1.- Un elemento personal: que los realicen los partidos políticos, así como sus militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos;
- 2.- Un elemento temporal: referido al periodo en el cual ocurren los actos, ya sea previo al inicio del periodo de precampañas o anterior al inicio de las campañas, según sea el caso; y
- 3.- Un elemento subjetivo: que tengan el propósito fundamental de presentar la plataforma de un partido político o coalición o promover a un candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.<sup>1</sup>

Criterio que ha sido retomado por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a la resolución SRE-PSC-58/2023, en la cual determinó que los actos o expresiones deben haber sido realizados por partidos políticos, su militancia, aspirantes o precandidaturas y que en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificables a las personas sobre las que versan, los cuales tengan la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido político, para contender en el ámbito interno (determinación de candidaturas) o en el proceso

<sup>1</sup> SUP-JRC-228/2016, SUP-RAP-64/2007 y SUP-RAP-66/2007 acumulados, así como los expedientes SUP-RAP-15/2009 y SUP-RAP-16/2009.

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/015/2024  
CUADERNO AUXILIAR

electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

En la medida en que los actos de promoción anticipada se verifiquen con mayor cercanía al inicio del proceso electoral o a la etapa de campaña, más fuerte será la **presunción de afectación y trascendencia de los efectos de la conducta en los principios que rigen la materia electoral, en particular, el de equidad en la contienda**, puesto que es razonable asumir que quienes realizan tales actos buscan orientar su conducta para efecto de impactar anticipadamente en las preferencias de la ciudadanía, así como en las y los diferentes actores políticos y generar una ventaja indebida a su favor.<sup>2</sup>

Ahora bien, para tener como actualizado el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña o campaña, el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, en la Jurisprudencia 4/2018 estableció lo siguiente:

**“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).-**  
*Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.”*

En ese sentido tenemos que cuando se denuncien acto anticipados de campaña se debe verificar si los mensajes denunciados de forma manifiesta; abierta e inequívoca llaman al voto en favor o en contra de una persona o partido, se publicitan plataformas

<sup>2</sup> SUP-REP-502/2021, SUP-REP-489/2021 y acumulado y SUP-REP-680/2022.

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/015/2024  
CUADERNO AUXILIAR

electorales o se posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura, así como analizar la forma en la que realizó la conducta y la trascendencia que tuvo en el conocimiento a la ciudadanía; con la finalidad de prevenir y sancionar únicamente aquellos casos en los que se afecten los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral, para ello es preciso analizar el contexto integral de las manifestaciones denunciadas, atendiendo a las características del auditorio al que se dirigen, el lugar o recinto en que se expresan y si fue objeto de difusión; pues el análisis de esas circunstancias permitirá determinar si efectivamente se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

Ese criterio ha sido delimitado en la jurisprudencia **2/2023**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro "**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.**" de acuerdo con lo siguiente:

1. El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente;
  1. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido;
  2. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.

También resulta importante, identificar el número de personas receptoras del mensaje, para lo cual de acuerdo al criterio adoptado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, al emitir el Acuerdo Núm. ACQyD-INE-297/2023, en el que sostiene que el número de personas expuestas al mensajes se debe realizar a través de un ejercicio aproximativo y no cantidades exactas, aunado a que se debe prestar especial atención a la parte o partes del mensaje que efectivamente se difundan para poder realizar un correcto análisis contextual, puesto que solo se está en posibilidad de sancionar si efectivamente se difundieron llamados expresos o inequívocos a votar o a no hacerlo.

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/015/2024  
CUADERNO AUXILIAR

#### CUARTO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Los elementos que esta autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, tomando en consideración lo establecido en el artículo 76 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, así como lo señalado en la sentencia SUP-REP-267/2015, emitida por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la cual estableció que, para que el dictado de medidas cautelares cumpla con el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

a) **Apariencia del buen derecho**, entendido como la probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

b) **Peligro en la demora**, entendido como el temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, se afecte el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

c) **La irreparabilidad de la afectación**, entendida como la existencia de un derecho subjetivo, en apariencia reconocido legalmente, de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente de imposible reparación y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada.

d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida**, concebidas como las características que deben tomarse en cuenta para la emisión de las medidas precautorias, a saber:

- 1) Deben alcanzar un fin legal o constitucionalmente determinado con alta expectativa de eficacia (idoneidad de la medida);
- 2) Debe ponderarse si entre las opciones de las providencias a elegir, existe alguna que produzca una limitación menos gravosa a los derechos de los gobernados (razonabilidad de la medida), y
- 3) Debe valorarse si la restricción decretada es adecuada en cuanto a su intensidad, magnitud o cantidad, procurando que no devenga excesiva,

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/015/2024  
CUADERNO AUXILIAR

en razón de las particularidades de cada caso (proporcionalidad de la medida).

La medida cautelar adquiere justificación si existe un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida (que se busca evitar sea mayor) o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se resolverá el fondo de la pretensión, de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas, se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* (aparición del buen derecho) y el elemento del *periculum in mora* (temor fundado) de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, sólo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita el actuar indebido de quien es la parte denunciada en un procedimiento.

Así tomando en cuenta que el primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y sería sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; **en tanto que el segundo elemento consiste en el posible menoscabo de los derechos de quien solicita la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Situación que obliga, inexcusablemente, a realizar una evaluación preliminar en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la aparición del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas cautelares, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, mismos que generalmente son aportados por quien las solicita, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/015/2024  
CUADERNO AUXILIAR

rectores de la materia electoral, con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

Por lo tanto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, **necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad**, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por lo que, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas y, en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las concernientes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, **solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos, no así respecto de aquellos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, salvo en aquellos casos en los que existan elementos que permitan suponer la posibilidad de que la conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita, en cuyo caso se pondrán dictar medidas cautelares en su modalidad de tutela preventiva**, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico quebrantado, desapareciendo provisionalmente una situación que se considera antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, las medidas cautelares constituyen una resolución provisional que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, toda vez que la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, ante el peligro en la dilación, suplir momentáneamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico vulnerado, desapareciendo provisionalmente una situación que se estima antijurídica. Lo anterior

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/015/2024  
CUADERNO AUXILIAR

encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA<sup>3</sup>**".

Por su parte la Sala Superior ha delineado que las medidas cautelares<sup>4</sup> forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración.

Así, conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral. Lo anterior, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

#### QUINTO. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS

En el caso que nos ocupa, el ciudadano Balfré Estrada Díaz, Representante Propietario del Partido Político Acción Nacional ante el Consejo Distrital Electoral 21, denunció la colocación de tres lonas en diversos puntos de la ciudad de Taxco de Alarcón, Guerrero, en las cuales se hace alusión al Partido Político de Morena y al ciudadano Juan Andrés Vega Carranza, quien actualmente se encuentra

<sup>3</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18

<sup>4</sup> Jurisprudencia 14/2015, cuyo rubro es: "MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30.

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/015/2024  
CUADERNO AUXILIAR

contendiendo como candidato a la Presidencia Municipal de Taxco de Alarcón, postulado por el citado partido.

Ahora bien, para el estudio de las lonas denunciadas, y que son materia del presente acuerdo de medidas cautelares, se precisa que el mismo se realizará en **tres bloques**:

- A. Lona ubicada en calle del Mezquite sin número domicilio conocido en el Barrio de Guadalupe en el primer cuadro de Taxco de Alarcón, Guerrero.**
- B. Lona colocada en calle de la Cadena, sin número, domicilio bien conocido en el Barrio de la Cadena de Taxco de Alarcón, Guerrero.**
- C. Lona ubicada en calle Adolfo López Mateos, sin número, en el barrio Vicente Guerrero de Taxco de Alarcón, Guerrero.**

Lo anterior, sin que cause perjuicio alguno al denunciante, puesto que lo trascendental no es la forma en la que se analicen el material denunciado, sino que su contenido sea estudiado en su totalidad, criterio que ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la jurisprudencia 4/2000 de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”<sup>5</sup>**.

Expuesto lo anterior, se procede al estudio correspondiente:

- A. Lona colocada en calle del Mezquite sin número domicilio conocido en el Barrio de Guadalupe en el primer cuadro de Taxco de Alarcón, Guerrero.**

A continuación, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto Electoral, procederá al análisis del material objeto de la denuncia, el cual fue certificado mediante acta IEPC/GRO/SE/21/001/2024, de fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, realizada por la Secretaría Técnica del Consejo Distrital Electoral 21 de este Instituto Electoral.

<sup>5</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord>

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/015/2024  
CUADERNO AUXILIAR

N°	DIRECCIÓN	FOTOGRAFÍA
1	<i>Calle del Mezquite sin número domicilio conocido en el Barrio de Guadalupe en el primer cuadro de Taxco de Alarcón, Guerrero.</i>	Mediante acta circunstanciada IEPC/GRO/SE/21/001/2024, de 19 de abril de 2024, la Secretaría Técnica del Consejo Distrital Electoral 21, certificó haber identificado la calle del Mezquite, no así pudo encontrar el domicilio señalado en el escrito de denuncia, donde se encontraba colocada la lona denunciada.

Ahora bien, por lo que respecta a la lona que a decir de la parte denunciada, se encontraba ubicada en la calle del Mezquite sin número, domicilio conocido, en el Barrio de Guadalupe en el primer cuadro de Taxco de Alarcón, Guerrero, la Secretaría Técnica del Consejo Distrital Electoral 21, con sede en Taxco de Alarcón Guerrero, hizo constar que no fue posible localizar el domicilio antes señalado, razón por la cual **existe una imposibilidad para que esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, pueda pronunciarse respecto a la solicitud de medidas cautelares**, toda vez que no hay una evidencia que genere certeza, primero a la existencia de la lona denunciada y segundo, que de la misma, se desprendan indicios de que su contenido pudiera vulnerar la ley electoral.

Toda vez que la medida cautelar, solo procede respecto de conductas que se refieran a hechos ciertos y objetivos, porque el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico quebrantado, desapareciendo provisionalmente una situación que se considera antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

Así la Sala Superior<sup>6</sup>, ha establecido que, para el examen de la solicitud de medidas cautelares, se deben tomar en cuenta tanto, los preceptos legales que se consideran vulnerados, así como los elementos probatorios que obren en el expediente.

En esa tesitura, al no haberse podido localizar el domicilio o el lugar, la autoridad electoral no pudo dar fe ni constatar la existencia de la lona denunciada, por lo tanto, para esta Comisión de Quejas y Denuncias, **existe un impedimento para realizar un análisis preliminar y determinar si el contenido de la lona viola o no la normatividad electoral.**

<sup>6</sup> SUP-REP-267/2015

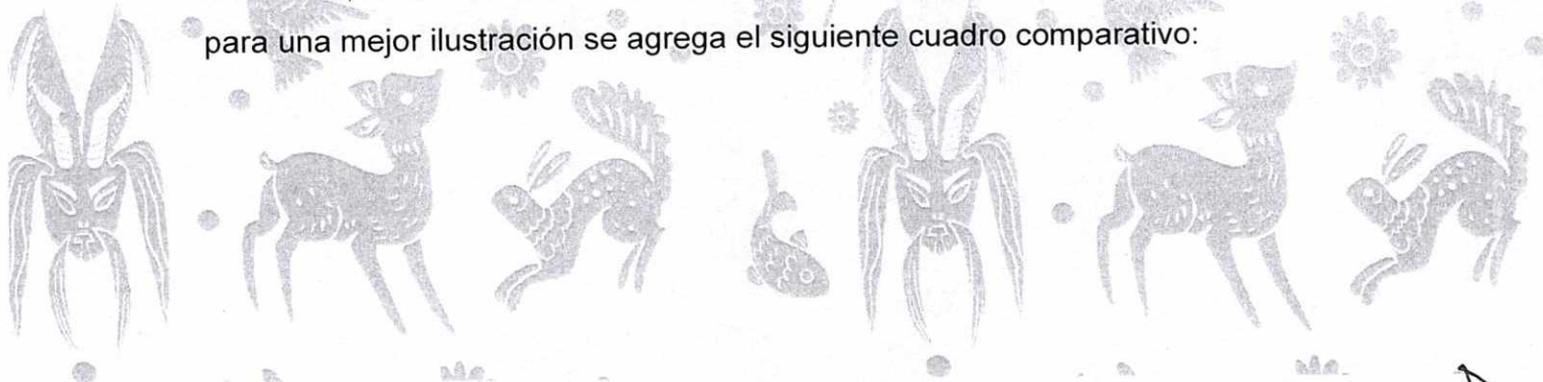
EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/015/2024  
 CUADERNO AUXILIAR

**B. Lona ubicada en calle de la Cadena, sin número, domicilio bien conocido en el Barrio de la Cadena de Taxco de Alarcón, Guerrero.**

Asimismo, mediante esta misma acta IEPC/GRO/SE/21/001/2024, de fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, se certificó lo siguiente:

N°	DIRECCIÓN	FOTOGRAFÍA
2	<p><i>Calle de la Cadena, sin número, domicilio bien conocido en el Barrio de la Cadena de Taxco de Alarcón, Guerrero.</i></p> <p><i>(Fotografía número tres, lona localizada en la calle de la panorámica del barrio de la panorámica).</i></p>	<p>Se certificó que, en la calle de la Cadena, barrio de la Cadena no se encontró el domicilio al que hace mención el quejoso, pero también se observó una malla ciclónica parecida a la de la fotografía que proporcionó la parte denunciante y que, por la cercanía a la calle Cadena, el personal del Consejo Distrital Electoral 21, se constituyó en ese lugar y al comparar con la imagen proporcionada por la parte denunciante, se certificó que es el mismo lugar al que hace referencia el denunciante; mismo que esta nivel de piso de la calle panorámica, de esa misma calle se advierte que tiene una malla ciclónica, en la cual no se observó ninguna lona, solo se percibieron lazos blancos suspendidos de esta.</p> 

Ahora bien, por lo que respecta a la lona colocada en calle de la Cadena, sin número, domicilio bien conocido en el Barrio de la Cadena de Taxco de Alarcón, Guerrero, esta Comisión de Quejas y Denuncias, considera que es **improcedente el dictado de medidas cautelares**, en virtud de que se trata de **actos consumados**, dado que, a la fecha, no se acreditó la colocación ni la existencia física de la lona denunciada, para una mejor ilustración se agrega el siguiente cuadro comparativo:



EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/015/2024  
CUADERNO AUXILIAR

CUADRO COMPARATIVO	
LONA DENUNCIADA	HECHOS CERTIFICADOS
 <p><i>Calle de la Cadena, sin número, domicilio bien conocido en el Barrio de la Cadena de Taxco de Alarcón, Guerrero. (Fotografía número tres, lona localizada en la calle de la panorámica del barrio de la panorámica)</i></p>	 <p>Se certificó que, en la calle de la Cadena, barrio de la Cadena no se encontró el domicilio al que hace mención, pero también se observó una malla ciclónica parecida a la de la fotografía que proporcionó la parte denunciante y que por la cercanía a la calle Cadena, el personal de Consejo Distrital Electoral 21, se constituyó en ese lugar y al comparar con la imagen proporcionada por la parte denunciante, se certificó que es el mismo lugar al que hace referencia el denunciante; mismo que esta nivel de piso de la calle panorámica, de esa misma calle se advierte que tiene una malla ciclónica, en la cual no se observó ninguna lona, solo se percibieron lazos blancos suspendidos de esta.</p>

En ese sentido tenemos que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la solicitud de medidas cautelares, será notoriamente improcedente, cuando del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observa que se trata de **actos consumados** e irreparables.

Toda vez que, el dictado de medidas cautelares no puede realizarse sobre la certeza con la que cuenta esta Comisión, de la actualización de los actos consumados, puesto que, su determinación y justificación descansa en el hecho de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; lo cual no sería posible analizar sobre la certeza con que cuenta esta autoridad, en el sentido de que los hechos denunciados ya no acontecen, criterio que

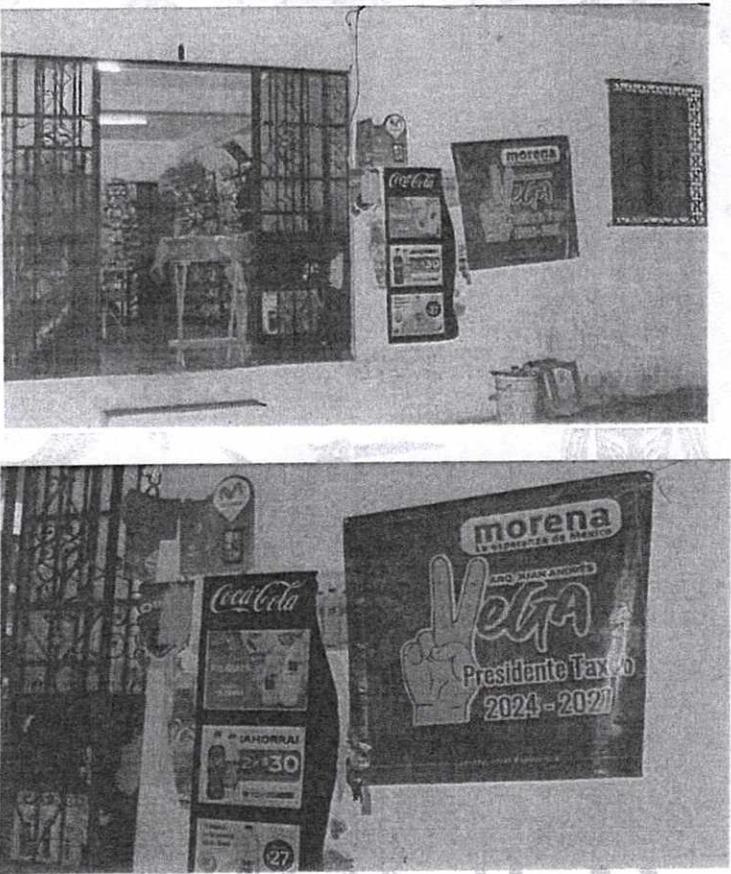
EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/015/2024  
CUADERNO AUXILIAR

ha sido sostenido por la Comisión de Quejas y Denuncias el Instituto Nacional Electoral, al emitir el Acuerdo Núm. ACQyD-INE-275/2023.

Porque, el objetivo de la medida cautelar es lograr el cese de los actos que constituyan la presunta infracción denunciada, situación que no se colma en el supuesto que se analiza en razón de que, como se ha establecido, la lona denunciada ya no se encuentra colocada en la dirección en la cual se denunció, por lo que resulta improcedente el dictado de la medida solicitada.

**C. Lona ubicada en calle Adolfo López Mateos, sin número, en el barrio Vicente Guerrero de Taxco de Alarcón, Guerrero**

Respecto a la lona colocada en calle Adolfo López Mateos, sin número, en el barrio Vicente Guerrero de Taxco de Alarcón, Guerrero, cuya existencia fue certificada mediante acta de inspección IEPC/GRO/SE/21/001/2024, de fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, en la cual se hizo constar lo siguiente:

N°	Dirección	Fotografía
1	Calle Adolfo López Mateos, sin número, en el barrio Vicente Guerrero de Taxco de Alarcón, Guerrero.	

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/015/2024  
CUADERNO AUXILIAR

De lo expuesto en el bloque C, se considera que las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, respecto a la lona colocada en calle Adolfo López Mateos, sin número, en el barrio Vicente Guerrero de Taxco de Alarcón, Guerrero, son **IMPROCEDENTES**, respecto al retiro de la propaganda denunciada, con base en las siguientes razones y fundamentos:

La lona colocada en un domicilio particular, ubicado en calle Adolfo López Mateos, sin número, en el barrio Vicente Guerrero de Taxco de Alarcón, Guerrero, misma que fue denunciada por haber sido colocada antes del inicio de la campaña electoral para la elección de presidente municipal, si bien se certificó su existencia el día **diecinueve de abril de dos mil veinticuatro**, de acuerdo al calendario del proceso electoral, emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el inicio de las campañas electorales para la elección de Ayuntamientos, inició el **veinte de abril de dos mil veinticuatro**, conforme a lo dispuesto en los artículos 40, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guerrero, y 278 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; lo cierto es que nos encontramos frente al supuesto establecido por el artículo 78 fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mismo que señala que la solicitud de medidas cautelares, será notoriamente **improcedente**, cuando del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de **actos consumados e irreparables**.

Lo anterior es así, en virtud que en el caso que nos ocupa, la conducta denunciada, y dada la temporalidad en la cual nos encontramos, se ha consumado de modo irreparable. Cabe mencionar que, la finalidad de la emisión de la medida cautelar es precisamente el cese de la conducta infractora, dentro del periodo que la ley marca como prohibido para realizar actos de campaña, el cual ha quedado superado, por lo que ya no es ni jurídicamente, ni materialmente posible evitar su cese, dentro del plazo legal que prevé la ley electoral, al encontrarnos actualmente en el periodo de campañas electorales para Presidencias Municipales, siendo este el cargo al que aspira el sujeto denunciado.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>7</sup> ha sostenido que actos consumados de modo irreparable, son aquellos

<sup>7</sup> SUP-REP-535/2015 y SUP-RAP-75-2024.

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/015/2024  
CUADERNO AUXILIAR

que al surtir sus efectos y consecuencias, física y jurídicamente, ya no es posible restituirlos al estado en que estaban antes de la violación alegada, pues sus efectos no se podrían retrotraer.

De ahí que la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto Electoral, no puede decidir sobre el dictado de medidas cautelares, al existir la certeza de que se trata de hechos consumados, puesto que como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos que constituyan una presunta infracción, y busca evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; lo cual por la temporalidad en la cual nos encontramos resulta imposible.

Por lo que atendiendo la información que obra en los autos del expediente, se advierte que si bien la lona colocada en calle Adolfo López Mateos, sin número, en el barrio Vicente Guerrero de Taxco de Alarcón, Guerrero, pudiera tener contenido que viola lo mandado por la legislación electoral al haber sido colocado en un periodo prohibido, lo cierto es que al momento en que se emite el presente acuerdo, dicho periodo ha quedado superado, por tanto, la determinación de este órgano colegiado es en el sentido de declarar la **IMPROCEDENCIA** de la solicitud de medidas cautelares formulada por el ciudadano Balfré Estrada Díaz, Representante Propietario del Partido Político Acción Nacional, ante el Consejo Distrital Electoral 21, de este Instituto Electoral.

Es conveniente precisar que la **determinación de improcedencia de las medidas cautelares** emitidas en el presente acuerdo, **no prejuzgan** respecto a la existencia o no de las infracciones denunciadas, dado que dicho pronunciamiento corresponderá realizarlo de forma exclusiva al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, el cual, al dictar la resolución de fondo en el presente asunto determinará si con los medios de prueba que obren en autos se acreditan tanto las infracciones denunciadas, así como la responsabilidad del presunto infractor.

**SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN**

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/015/2024  
CUADERNO AUXILIAR

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se precisa que en términos de lo dispuesto por el artículo 40 fracción III, inciso a), de la Ley Número 456 de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, el presente acuerdo, deriva de un procedimiento especial sancionador, por lo que puede ser impugnado, mediante el Recurso de Apelación.

En mérito de lo previamente expuesto y fundado, con fundamento en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 3, 4, 7, 105, párrafo primero, apartado 1, fracciones I, II, IV y el 128, fracción XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 435, segundo párrafo, 441, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; y 78 fracción IV, Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; esta Comisión de Quejas y Denuncias:

**ACUERDA:**

**PRIMERO.** Existe **impedimento** para que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se pronuncie respecto a las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, de la lona colocada en la calle del Mezquite sin número domicilio conocido, en el Barrio de Guadalupe, en el primer cuadro de Taxco de Alarcón, Guerrero, por **las razones expuestas en el considerando QUINTO, bloque A, del presente acuerdo.**

**SEGUNDO.** Son **improcedentes**, las medidas cautelares solicitadas por el ciudadano Balfré Estrada Díaz, Representante Propietario del Partido Político Acción Nacional ante el Consejo Distrital Electoral 21, respecto de las lonas colocadas, en calle de la Cadena, sin número, domicilio bien conocido en el Barrio de la Cadena, y en la calle Adolfo López Mateos, sin número, en el barrio Vicente Guerrero, ambas direcciones de Taxco de Alarcón, Guerrero, en términos de los argumentos **esgrimidos en el considerando QUINTO, bloques B, y C del presente acuerdo.**

**TERCERO.** Notifíquese el presente acuerdo por **oficio** al ciudadano Balfré Estrada Díaz, Representante Propietario del Partido Político Acción Nacional; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 445 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, y 66, del Reglamento de

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/015/2024  
CUADERNO AUXILIAR**

Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de las y el integrante de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en la Cuarta Sesión Extraordinaria de trabajo, celebrada el tres de mayo de dos mil veinticuatro.

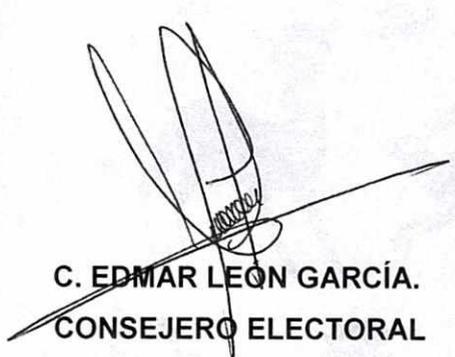
**LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**



**C. VICENTA MOLINA REVUELTA  
CONSEJERA PRESIDENTA**



**C. CINTHYA CITLALI DÍAZ FUENTES  
CONSEJERA ELECTORAL**



**C. EDMAR LEÓN GARCÍA.  
CONSEJERO ELECTORAL**



**C. JOSÉ ALFREDO PEREA MONTAÑO  
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN.**

**NOTA:** LAS PRESENTES FIRMAS PERTENECEN AL ACUERDO 016/CQD/03-05-2024, QUE EMITE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IEPC/CCE/PES/015/2024, RELATIVO A LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL CIUDADANO BALFRÉ ESTRADA DÍAZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO ACCIÓN NACIONAL, ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 21, EN CONTRA DEL CIUDADANO JUAN ANDRÉS VEGA CARRANZA, CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL PARA EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TAXCO DE ALARCÓN, GUERRERO Y DEL PARTIDO POLÍTICO DE MORENA, REPRESENTADO ANTE CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 21, POR LA CIUDADANA KELLY LISSETTE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, DERIVADO DE LA PRESUNTA REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.